

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE DIANA PATRICIA
CORREDOR JENYOY CONTRA EL COLEGIO EL PORVENIR - IED.**

REF.Nº110014103752-2020-00136-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora Diana Patricia Corredor Jenoy, en representación de su menor hija Vanessa Alejandra Gutiérrez Corredor contra el Colegio El Porvenir - IED, trámite al que se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación y a la Dirección Local de Educación de Bosa.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Diana Patricia Corredor Jenoy identificada con cédula de ciudadanía N°52.976.583, en representación de su menor hija Vanessa Alejandra Gutiérrez Corredor, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso y dignidad, los cuales considera vulnerados por el Colegio El Porvenir - IED; en consecuencia, solicitó *"i) conceder la promoción al grado decimo de conformidad a lo normado en el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes- SIEE; ii) que se ordene la entrega del cuarto boletín académico"*.

2. Como fundamento de su pretensión adujo que la menor cursó en el año anterior el grado noveno en la institución accionada, pero al finalizar el mismo, la Comisión de Evaluación y Promoción, la reprobó y, en consecuencia, le ordenó repetir el año; que solicitó al plantel educativo reconsiderara su decisión y puso en conocimiento de la Dirección Local de Educación de Bosa, conductas de trato

humillante e irrespetuoso hacia su hija por parte de una de las profesoras; que en respuesta, la Comisión de Evaluación y Promoción del Colegio, se limitó a entregarle copia del acta extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2019, en la cual considera que no se analizó de manera rigurosa la situación planteada y que además omitió referirse a los numerales 2 y 3, como si al parecer quisiera “ocultar información”; que así mismo, no comparte la respuesta emitida por la Dirección Local de Educación de Bosa, pues no hace un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado, además no tuvo acceso al acta de la reunión de la Comisión de Evaluación y Promoción del grado noveno a través de la cual se determinó que su hija era reprobada; que uno de los miembros del mencionado comité es un padre de familia, que según el Colegio nunca asistió a las reuniones bimestrales, sin embargo, requiere que se pruebe que dicho miembro fue citado en debida forma en cada oportunidad; que la accionada desconoce el hecho que su hija pertenece al grupo de porristas del propio Colegio y que en algunas oportunidades se ausentó de las actividades académicas para asistir a las competencias programadas.

3. Por auto del 4 de marzo del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa (fl.18).

3.1. La Secretaría Distrital de Educación manifestó que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados y en consecuencia la presente acción debe ser rechazada por improcedente; que en virtud del trámite constitucional, a su vez requirió a la Dirección Local de Bosa para que se pronunciara sobre los hechos expuestos, en respuesta dicha entidad sostuvo que, en atención a la petición “SDQS2824562019 del 26 de noviembre de 2019”, radicada por la señora Corredor Jenoy en la que denuncia “bullying” en contra de su hija, por parte de una de las docentes de la Institución Educativa y el incumplimiento de las 40 semanas de actividad escolar, decidió que a través de la profesional del equipo de inspección y vigilancia asignada

a la localidad, se realizara la investigación pertinente, situación que fue puesta en conocimiento de la interesada. Así mismo, una vez concluido el receso escolar, le comunicó a la interesada el pronunciamiento realizado por la rectora del colegio, respecto al *"incumplimiento del calendario escolar y la no entrega de boletines del cuarto periodo"* y por ello, la pretensión encaminada a que se apruebe de grado a la estudiante no tiene ninguna justificación (fls.24 a 26).

3.2. A su turno, el Colegio El Porvenir - IED sostuvo que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados en la medida que se ha pronunciado frente a cada uno de las solicitudes realizadas por la accionante, en consecuencia, tampoco se puede acceder a lo pretendido por cuanto en el caso planteado se ha seguido el debido proceso, por ello, la decisión de no promover de grado a la estudiante obedece precisamente a los criterios de evaluación consignados en el SIEE; que el 24 de enero del año en curso la accionante hizo uso de la figura denominada *"promoción anticipada"*, previa sugerencia que le hiciera la institución, y por ello, la misma está en trámite en espera de resultados y cumplimiento de los requisitos; que los testimonios de los docentes relacionados no son relevantes para dirimir la controversia planteada; que las ausencias de los padres a las reuniones siempre están justificadas por motivos laborales y/o personales, no obstante, todas las decisiones de las comisiones de la institución siempre se adoptan con el quorum previsto en el SIEE; que las situaciones planteadas por la actora respecto al *"bullying"* no tienen el fundamento suficiente, pues dichas conductas solo se dieron a conocer al finalizar el año escolar, prueba de ello es que no existe reporte alguno en la coordinación o rectoría de la institución, por parte de la estudiante o su familia; que el año escolar está comprendido por cuatro periodos académicos y la emisión del quinto boletín corresponde al consolidado y nota final determinada por la comisión de evaluación y promoción en la cual aparece la información de los mencionados periodos, por ello, a nivel institucional se ha considerado que no es procedente emitir el cuarto boletín debido a que resulta más fácil para los padres de familia

revisar el informe final y debido a que su no impresión en papel resulta más favorable para el medio ambiente (fls.84 a 86).

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora Diana Patricia Corredor Jenoy en representación de su menor hija Vanessa Alejandra Gutiérrez Corredor acude a la queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso y dignidad, los cuales considera vulnerados por el Colegio El Porvenir - IED, al no *"conceder a la menor la promoción al grado decimo, ni entregar el cuarto boletín académico"*.

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado en torno al derecho a la educación que:

"El artículo 44 Superior consagra a la educación como uno de los derechos de los niños que tiene, por tal virtud, el carácter de derecho fundamental. Sin duda la educación para los niños no es sólo un factor esencial para su desarrollo y para su acoplamiento con la sociedad, es además un instrumento de política social que un Estado Social de Derecho debe siempre garantizar para hacer realmente efectivos los principios constitucionales.

*Puede decirse que la educación como servicio público, y su protección como derecho constitucional, son herramientas básicas y medulares para el desarrollo integral y sostenible de las naciones, es la educación, tal vez, el factor más importante de prosperidad, inclusión social, igualdad material, en fin, es un derecho y un servicio esencial para la real existencia de un Estado Social de Derecho. Su desprotección o marginalidad hacen de un pretendido Estado Social de Derecho, un estado fallido. De ahí la importancia de que este derecho, preferente pero no exclusivamente en cabeza de los niños, sea de aplicación inmediata y sus componentes de cobertura, calidad y ampliación del espectro deben ser progresivamente asegurados"*¹.

Así mismo, en cuanto a la educación del menor como derecho - deber, el alto tribunal ha señalado:

"La Corte le ha reconocido a la educación una doble connotación de derecho y deber. Al respecto, el artículo 67 de la Constitución Política sostiene que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma. El goce del derecho fundamental de educación implica el

¹ Corte Const. Sent. T-492 de 2010.

cumplimiento de deberes por parte del educando, pues en el desarrollo del proceso educativo deben respetar el reglamento y las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo en el que se encuentre matriculado y también exige tener un adecuado rendimiento académico en armonía con las exigencias propias de la institución educativa respectiva. En consecuencia, esta Corporación ha indicado que en el desarrollo del proceso educativo todos los participantes deben estar involucrados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones signados por la Constitución Política, la ley y el reglamento educativo o manual de convivencia”².

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal señaló:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”.

Igualmente, ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable”³.

3. Ahora en el *sub lite*, el Despacho advierte que la señora Diana Patricia Corredor Jenoy, en representación de su hija Vanessa Alejandra Gutierrez Corredor, invocó la presente acción constitucional para que el Colegio El Porvenir IED conceda a su menor hija “la promoción al grado decimo, de conformidad a lo normado en el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes- SIEE y se ordene la entrega del cuarto boletín académico”, sin embargo, de entrada se aprecia que lo pretendido resulta improcedente; en efecto, nótese que conforme al marco constitucional “...la acción de tutela, debido su carácter subsidiario, no procede cuando existan otros medios de defensa judicial funcionales y eficaces...”⁴, por ello, es claro que la tutela no resulta viable para acceder a lo pretendido debido a que tal

² Corte Const. Sent. T-759 de 2011.

³ *Ibid.*

⁴ Corte. Const. Sent. T-1268 de 2005.

circunstancia escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida que para ese tipo de debates, la interesada dispone de otros mecanismos, en la medida que la primera instancia para resolver las situaciones que se presenten entre los padres de familia y el establecimiento educativo, aparte de reuniones con profesores, coordinadores o rector, es a través de la participación en el Consejo Directivo, el Consejo de Padres o Asociación de Padres de Familia, en virtud de lo previsto en el artículo 68 de la Constitución Nacional, los artículos 6 y 142 a 144 de la Ley 115 de 1994, los artículos 18 a 23 de Decreto 1860 de 1994 y el Decreto 1286 de 2005. Pese a lo anterior, en caso de no ser posible resolver a través de dichos canales los problemas presentados, puede interponer una queja ante la Secretaría de Educación, quien es la entidad responsable de atenderla de conformidad a lo consignado en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, por lo anterior y toda vez que la accionante ya ha acudido a dichas instancias, más concretamente a través de la solicitud de "*promoción anticipada*" (fl.68), y la queja dirigida a la Dirección Local de Educación de Bosa (fls.5 y 6), se observa que ambos asuntos se encuentran en trámite e investigación, respectivamente (fls.24 y 67 vto.).

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que en el "*acta de reunión extraordinaria ciclo iv del Colegio el Porvenir IED (Bosa)*" (fls.8 y 9), se advierten consignados los motivos por los cuales la estudiante no fue promovida de grado, de ahí que no pueda decirse que no existió un debido proceso, pues las decisiones adoptadas se ajustan a lo consignado en los artículos "6.2." y "6.4." del Sistema Institucional de Evaluación SIEE (fl.77), sin que se observe ocultamiento de información como lo sugiere la accionante, debido a la numeración errada del mencionado documento, al respecto, téngase en cuenta que el Decreto 1290 de 2009 otorga a las instituciones educativas, con fundamento en su autonomía, libertad para que, de conformidad con su propia regulación, definan el sistema institucional de evaluación y los criterios de promoción aplicables. En efecto, el artículo 6° dispone respecto de la promoción escolar que: "*Cada*

establecimiento educativo determinará los criterios de promoción escolar de acuerdo con el sistema institucional de evaluación de los estudiantes. Así mismo, el establecimiento educativo definirá el porcentaje de asistencia que incida en la promoción del estudiante. Cuando un establecimiento educativo determine que un estudiante no puede ser promovido al grado siguiente, debe garantizarle en todos los casos, el cupo para que continúe con su proceso formativo”.

Así mismo, se resalta que la institución ha hecho seguimiento a la situación de la estudiante de conformidad a la documentación aportada (fls.80 a 84). Por lo anterior, las pretensiones encaminadas a que se cite a los testigos, se debe precisar que las mismas resultan improcedentes para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, pues como ya se dijo se encuentra en trámite tanto la solicitud de promoción anticipada como la queja en contra de la docente.

De igual forma, tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela, en la medida que no existen elementos de juicio que permitan entrar a evaluar de fondo la procedencia del amparo, pues en la actualidad se le garantiza a la menor el acceso al sistema educativo. Luego entonces, mal haría el Despacho al pronunciarse sin tener certeza sobre todos los fundamentos fácticos en los que se basa lo pretendido.

4. En este orden de ideas, ante la improcedencia para invocar este amparo constitucional, se denegará la salvaguarda reclamada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

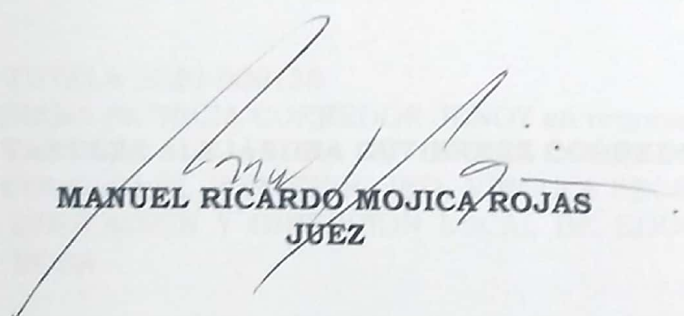
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el amparo incoado por la señora Diana Patricia Corredor Jenoy en representación de su menor hija Vanessa Alejandra Gutiérrez Corredor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ